



Sentencia de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acoge el recurso de protección sobre transfusión de sangre de Testigo de Jehová.

Recurso n° 4330-2008
Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil ocho.

Vistos:

Primero: Que recurre de protección don Enrique Cantero Alcaide, a favor de su cónyuge Edith Morales Orellana, de 52 años de edad, quien se encuentra internada en la Clínica Indisa aquejada de leucemia múltiple, solicitando se autorice a los médicos de ese establecimiento para que se practique las transfusiones de sangre que necesita la paciente.

Funda su recurso en el hecho de que su cónyuge se encuentra conectada a ventilación mecánica en sedación profunda y que no se le ha podido hacer las transfusiones por cuanto ella es testigo de Jehová e invocó razones religiosas para negar dicha autorización lo que hizo por escrito, señala además que miembros de la Agrupación se hicieron presente en el escrito haciendo presente a los médicos la imposibilidad de realizar las transfusiones, manifestando que dicha intromisión de terceros conculca la garantía constitucional del artículo 19 n° 1 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informando a fojas 10, el doctor Ignacio Escamilla León, señala que efectivamente la señora Edith Morales Orellana sufre de un mieloma múltiple, quien en el curso de su enfermedad presentó un cuadro de colecistitis aguda acalculosa, enfermedad de manejo quirúrgico, y que debido a las complicaciones relacionadas con la situación de la paciente debió ser conectada a un ventilador mecánico y trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos Coronaria; se planea y programa el procedimiento quirúrgico, el cual se realiza en forma exitosa. Señala que actualmente la paciente se encuentra en la Unidad de Cuidado Intermedio Coronario.

Tercero: Que, al comparecer a fojas 6 don Enrique Humberto Cantero Alcaide, lo hizo a favor de su cónyuge doña Edith Mónica Orellana, señalando que ésta se encontraba aquejada gravemente de leucemia múltiple segundo grado, estimando necesario que los médicos de la Clínica Indisa sean autorizados para que le practiquen transfusiones de sangre;

Cuarto: Que, no obstante haber comparecido a favor de su cónyuge el señor Cantero ha ejercido la acción de protección en cuanto titular él mismo de la acción cautelar contemplada en el artículo 20 de la Constitución, lo que a juicio de esta Corte ha hecho legítimamente, desde que consta de los antecedentes que, al momento de interposición del recurso, la enferma señora Morales Orellana no se encontraba en condiciones de manifestar

inteligentemente su voluntad personal de no ser pasible de transfusiones de sangre como método de salud para la cura de su enfermedad; y

Quinto: Que, en tales condiciones, y siendo el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona humana una de las garantías fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas, no cabe si no acoger el recurso deducido a fojas 6.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 6, sólo en cuanto se autoriza a los médicos de la Clínica Indisa para que procedan a efectuar los métodos clínicos de transfusión de sangre que sean médicamente necesarios para la conservación y recuperación de la salud de la paciente Edith Mónica Morales Orellana.

Regístrese, comuníquese por fax a la Clínica Indisa, y archívense.